



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-000**54**-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO
CAUSANTE: JAVIER CADENA CALLEJAS

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

No se estipuló la manifestación del señor **CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO** como presunto heredero, con respecto a la aceptación la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (núm. 4º art. 488 CGP).

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) El registro civil de defunción del causante **JAVIER CADENA CALLEJAS**, como prueba de su fallecimiento (núm. 1º art. 489 ibidem).
- b) El registro civil de nacimiento del señor **CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO** que acredite el grado de parentesco con relación al causante señor **JAVIER CADENA CALLEJAS** (núm. 2º art. 84 ibid.).
- c) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (núm. 5º art. 489 ibid.).
- d) El avalúo del único bien relicto (núm. 6º art. 489 ibid.). Debe tener en cuenta que, se debe aportar el documento que certifique el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-146546 y a este valor se le incrementará un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP - art. 5º Decreto 806 de 2020).

Si bien el señor **CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO** le confirió poder especial a la compañía **DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.**, no es menos cierto que, este no cuenta con nota de presentación personal (inc. 2º art. 74 CGP) o constancia de haberse conferido por mensaje de datos (art. 5º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, es **indispensable** presentar el certificado de existencia y representación legal de **DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.** con el ánimo de verificar que su **objeto social principal** sea la prestación de servicios jurídicos y quienes son los profesionales del derecho inscritos en dicho certificado, como lo establece el inciso 2° del artículo 75 del CGP.

Se debe tener en cuenta que, para que un profesional del derecho de la sociedad **DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.** pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderado judicial del señor **CADENA TURIZO**, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos**¹ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07035a2004af2f8c186df6e4bfd7fa73e32e53b9f6c4990bd30156d28f609d**

Documento generado en 08/03/2022 05:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, señalado en la demanda.**